

NO SE PUEDE ASEMEJAR UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE TRAIGA CONSIGO UNA SANCIÓN PECUNIARIA A UNA FALTA PENAL

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo un recurso de apelación se pronuncia respecto de la aplicación del derecho penal como norma de derecho común, señalando que no puede ser considerado como "derecho común", puesto que tiene un ámbito bastante limitado de aplicación, a diferencia del derecho civil.

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó la excepción de prescripción de la multa, alegada por la recurrente quien fundó su pretensión en las normas del derecho penal, en particular, la prescripción de las faltas.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones, señala que el Código Sanitario en virtud del cual se cursó la multa no tiene norma que regule la materia por lo que deben aplicarse las reglas del derecho común, allí se deberá determinar si se aplica el Código Civil o asimilarlo a las reglas del Código Penal.

Así, señala que la potestad sancionatoria de la administración forma parte del IUS PUNIENDI del estado, pero esto no significa necesariamente que deban aplicarse las normas del Código Penal. Agrega, que la traslación se debe producir de forma matizada en consideración a la naturaleza y condiciones en que se generó la contravención administrativa.

Asimismo, la sola circunstancia de que la infracción administrativa traiga consigo una sanción esencialmente pecuniaria no la transforma en una falta penal ni permite asemejarla a ella.

Finalmente señala que el derecho penal no puede ser considerado como "derecho común", puesto que tiene un ámbito bastante limitado de aplicación, a diferencia del derecho civil, que rige las múltiples manifestaciones de la vida humana. Dado lo anterior, es que son las normas del derecho civil las que deben aplicarse en la especie, por lo que rige el plazo de 5 años de la prescripción

extintiva contemplada en el artículo 2.515 del Código Civil, por ello se confirma la sentencia apelada.

Rol N° 2825-2018, Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

De la sentencia en alzada se suprime su fundamento Décimo Quinto.

Y se tiene además presente:

Primero: En lo que atañe a la prescripción alegada por la reclamante, cabe consignar que el Código Sanitario no contempla normas propias que la regulen. Al ser así, lo correspondiente es acudir a las normas del Derecho Común, lo que implica la existencia de dos opciones, esto es, asumir que la noción de "Derecho Común " se identifica con la normativa del Código Civil o, en cambio, asimilarla a las reglas del Código Penal y, en particular, de aquellas referidas a la prescripción de las faltas, como lo pretende la recurrente;

Segundo: No puede negarse que la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "ius puniendi" del Estado. Empero, de ello no se sigue de modo necesario que las reglas y principios del derecho penal tengan que recibir aplicación automática a casos como éste.

Es conocida la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y de los Tribunales Superiores de Justicia en orden a que, de haber lugar a alguna clase de traslación, la misma ha de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan, lo que da cuenta que los fundamentos y propósitos que singularizan a uno y otro ordenamiento, presentan diferencias relevantes;

Tercero: A lo expresado sigue indicar que la sola circunstancia de que la infracción administrativa traiga consigo una sanción esencialmente pecuniaria no la transforma en una falta penal ni permite asemejarla a ella, menos todavía si se considera que la multa es una pena común que como tal aplica también a los crímenes y simples delitos, conforme lo establece el artículo 21 del Código Penal, de manera que la asociación sugerida pierde mucho asidero;

Cuarto: Otra razón que permite desestimar la posibilidad de acudir al derecho penal para estos efectos, tiene que ver con la naturaleza y finalidades buscadas con la imposición de castigos al amparo del derecho penal o del derecho administrativo sancionador. Mientras que las sanciones del derecho penal, aparte de propender al restablecimiento de un orden quebrantado, buscan esencialmente la rehabilitación o reinserción de un individuo en la sociedad, las sanciones administrativas responden más bien a la idea de un mecanismo de autotutela de la Administración, encaminada a otorgar eficacia a su actuación y a la normativa que está llamada a hacer que sea observada por los administrados;

Quinto: Aparte de lo dicho, no puede atribuirse al Derecho Penal la cualidad de "derecho común", si se atiende a su limitado ámbito de aplicación, que no tiene correspondencia con el estatuto civil que rigen las más múltiples manifestaciones de la vida humana, que inclusive atraviesan toda la existencia de las personas, desde su nacimiento hasta su extinción.

Esto conduce a entender que son las normas generales del derecho civil las que deben aplicarse en la materia y, dentro de ellas, la regla general de prescripción extintiva de cinco años que contempla el artículo 2515 del Código Civil;

Sexto: Consecuentemente, de momento que la infracción reprochada tuvo lugar el 31 de diciembre de 2013 y que la resolución recurrida fue pronunciada el 3 de

octubre de 2014, significa que no había transcurrido el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del Código Civil. Por ende, lo correspondiente es negar lugar a la excepción opuesta. Por estas razones, se confirma la sentencia apelada de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 505 y siguientes.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese y devuélvase con su Tomo I.

Rol N° 2825-2018.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el abogado integrante señor Ruz, por ausencia.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinte. En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.